



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 107

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 158374089001-2021-00093-00

DEMANDANTE: YOLANDA GÓMEZ LARROTA

DEMANDADO: MAURICIO DE LA MASA VARGAS

Tuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la orden impartida por el despacho en la **AUDIENCIA INICIAL** del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós, sobre la corrección del mandamiento de pago numeral cuarto - acápite 3, de fecha del siete de octubre del 2021.

Para resolver se considera que de acuerdo al auto admisorio de fecha del siete de octubre del 2021 en la cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora **YOLANDA GÓMEZ LARROTA** contra **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, este despacho se basó en la suma aportada por la parte demandante, en el numeral **TERCERO** de las pretensiones de la demanda, cifra que no es coincide con el artículo 1617 del código civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** – acápite **TRES** del auto interlocutorio N° 199 del 7 de octubre de 2021:

Por los INTERESES MORATORIOS causados desde el 30 de junio de 2018, hasta el día en que se satisfaga la obligación; que para el momento de la radicación de la presente demanda dicha suma asciende a la suma de: Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos M/Cte. (\$4'636.431) según liquidación de crédito con porcentaje propuesto por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda Ejecutiva que presenta **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, en contra **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, dándole a la demanda el trámite del proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

singular previsto por los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el capítulo de notificaciones de la demanda.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, en contra de **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, contra **MAURICIO DE LA MASA VARGAS** de las condiciones civiles ya anotadas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de suma de Cuatro Millones de Pesos M/Cte. (\$4,000.000) por concepto de capital representado en el acuerdo conciliatorio fechado el 07 de marzo de 2018.
2. Por la cantidad correspondiente a intereses de plazo o corrientes, para la época causada desde el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, el cual corresponde a la suma de Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000)
3. Por los **INTERESES LEGALES** causados desde el 30 de junio de 2018, hasta el día en que satisfaga la obligación de acuerdo al artículo 1617 del código civil.

QUINTO: **ORDENESE** la medida cautelar del **EMBARGO** del Bien inmueble ubicado en la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá – Boyacá con número de matrícula 0-70-54397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Líbrese el oficio pertinente.

Se le recuerda a la parte demandante que en el libelo probatorio, no se allega prueba siquiera sumaria de los bienes que se solicitó el embargo y secuestro, lo cual le interesa y corresponde a la parte activa, y que para tales fines se establece que la prueba debe ser el certificado emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, no el juramento.

Entre tanto no se ve viable el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas, pues tales son exorbitantes y exceden con creces la cuantía solicitada en las pretensiones; tal decreto por el despacho irá en contra del principio de la proporcionalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Lo referente a la condena en costas y gastos procesales se resolverá oportunamente en la etapa procesal correspondiente.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ELIANA MELISA LIZARAZO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.049.612.003 de Tunja, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.318 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora YOLANDA GÓMEZ LARROTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.548 de Tunja Boyacá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER CARRERA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.10 hoy veintidos (22) de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm